

RAD: 2007-00544.

SEÑOR JUEZ: al Despacho el proceso ejecutivo laboral de VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO contra MARÍA CORTES DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ, dándole cuenta del escrito presentado por el ejecutante (12-02-2021), quien actúa en causa propia, a través del cual “solicita dar traslado del avalúo catastral del bien embargado y secuestrado, aportando al tiempo certificado de tradición actualizado. Asimismo, en escrito allegado el 26 de enero de 2021 presenta actualización del crédito

Sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

- 1) Por auto de fecha 26 de noviembre de 2007 el juzgado libró mandamiento de pago, disponiendo como medida cautelar: “2. *Decretar el embargo del remanente que se produzca en el proceso ... y en el promovido por FREDY DURAN MOLINARES contra MARÍA CORTES DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ (Rad. 474-2006) en el Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla, hasta por el monto de \$5.100.000. Líbrese el oficio pertinentes*”.
- 2) Se libró oficio No.1.796 del 5 de diciembre de 2007 dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal, previniéndole que se embargaba el remanente que se produjera en el proceso 2006-00474 que se tramitaba ante aquella dependencia judicial (Fl. 14).
- 3) Mediante oficio 1758 del 13 de junio de 2013 el Juzgado Cuarto Civil Municipal informó a esta agencia judicial, que acogía al embargo del remanente, destacando que colocaba a disposición “***lo que se llegare a desembargar***”. (La negrilla y la subraya para resaltar)
- 4) El día 6 de noviembre de 2013 el demandante solicita: “... *se proceda a oficiar al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, REF 474-2.006, PROCESO EJECUTIVO DE FREDY DURAN MOLINARES vs MARLA CORTEZ Y JOSE RAMIREZ, para que remitan las copias referentes a la diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble cuyos remanentes se han colocado a ordenes (sic) del despacho*”.
- 5) Vale anotar, que esta unidad judicial por auto de fecha 12 de diciembre de 2013, solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal, atendiendo solicitud previa del actor, para que remitiera copia de la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble dentro del proceso 2006-00474.
- 6) En oficio de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 83), que arribó al juzgado el 11 de marzo de la misma anualidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal hizo llegar copia autenticada de la diligencia de embargo y secuestro practicada por la Inspección Urbana de Policía

Distrital, en donde se consigna que: el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84758 fue legalmente secuestrado.

- 7) El inmueble secuestrado tiene como Matrícula Inmobiliaria 040-84758 (folio 84). El demandante el 14 de mayo de 2015 solicitó el avalúo de dicho inmueble.
- 8) Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2015, el juzgado dispuso: *“En cuanto a que se decrete el avalúo carece de fundamento, toda vez, que dentro de las medidas cautelares que en su momento solicitó el promotor del juicio, se hallan las de embargo de los remanentes que llegares a producirse en procesos adelantados ante los Juzgados 6° y 4° Civil Municipal de esta ciudad, cuyas referencias se describen en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2007, que no la de embargo y secuestro de bien alguno. Lo anterior, conlleva a desestimar las exhortaciones elevadas por el doctor VICTOR RIOS MERCADO en el escrito reseñado al comienzo de este proveído”*. Lo anterior, quiere decir que no se acogió la petición del demandante, en el sentido de que no era procedente decretar el avalúo, quien no presentó ningún recurso contra dicho auto.
- 9) En petición presentada el 14 de febrero de 2019, folio 175, el actor solicitó *“se proceda a oficiar al señor JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, REF 747-06, proceso ejecutivo de FREDY DURAN MOLINARES contra JOSE IGNACIO RAMIREZ y MARLA CORTES DE RAMIREZ, para que ponga a disposición de este proceso el bien sujeto de embargo de remanentes ordenado por su despacho”*, propiciando el auto de fecha 20 de febrero de 2019, el que se accedió a lo requerido por el ejecutante, decretándose el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-84758, involucrado en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el No.747-2006, el cual se dejó sin efecto con proveído calendado 19 de diciembre de 2019, en el que *“El despacho realizó de manera oficiosa control de legalidad, “al advertir que el auto del 20 de febrero de 2019 adolece de error, como quiera que a través de ese pronunciamiento se decreta el embargo de un bien inmueble, medida cautelar que no ha sido solicitada por el interesado. Por el contrario, la medida cautelar decretada en este asunto se circunscribe al embargo de remanentes que se produzcan en los procesos que cursan en los Juzgados Cuarto y Sexto Civiles Municipales de esta ciudad, tal como lo reseña el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2007. Siendo así, impera dejar sin efecto el auto calendado 20 de febrero de 2019 y colateralmente la diligencia de secuestro. En su lugar, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla para que ponga a disposición de esta agencia judicial el remanente que se produzca en el proceso radicado bajo el No.474-2006 promovido por FREDY DURAN MOLINARES contra MARÍA CORTES DE*

*RAMIREZ y JOSE IGNACIO RAMIREZ, con lo cual queda atendida que elevó la parte actora el día 14 de febrero de 2019. En igual sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al desembargo del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No.040-84758.*

- 10) Mediante oficio No.1902 del 19 de diciembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se materializó la orden de desembargo decretada en el auto reseñado en el numeral que precede, habiéndose anexado por parte del demandante, a través de correo electrónico recibido el día 13 de julio, constancia de radicación de dicho oficio ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos (anexo archivo).
- 11) El día 12 de febrero del año en curso, el ejecutante aportó certificado de tradición del bien inmueble de marras, donde se aprecia que el levantamiento de la medida cautelar no ha sido inscrito.
- 12) No obstante lo anterior, el demandante insiste en que se corra traslado del avalúo del bien inmueble puesto a disposición del juzgado.

Barranquilla, 9 de marzo de 2021.

Secretario,



FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud del doctor VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO, quien actúa en su propio nombre contra MARÍA CORTES DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ, al requerir “Dar traslado al avalúo catastral presentado por la parte ejecutante a la parte ejecutada por remisión que hiciera la OFICINA DE REGISTRO

CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA”, invocando para tal efecto el artículo 466 del C.G. de P.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla puso a disposición de esta unidad judicial el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No.040-84750, tal como se desprende de la anotación No. 017 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barranquilla aportado por el ejecutante.

El art 466 C.G. del P., en el cual el peticionario funda su requerimiento, señala:

*“Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

**Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se**

**trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Las subrayas fuera de texto).*

El asunto que ocupa la atención del despacho es similar a otro que atendió la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-111/11, proferida el día 24 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, al sostener esa alta corporación lo siguiente:

“Comprobados los requisitos formales de la acción, pasa la Corte a comprobar la existencia del defecto procedimental absoluto alegado por la actora. De acuerdo con los antecedentes del caso, el problema jurídico que define el presente asunto es la aplicación del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil por parte del Juzgado accionado. Por ende, corresponde transcribir esa norma legal, con el fin de identificar las reglas que el ordenamiento jurídico impone en materia de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo.

El artículo citado es el siguiente:

**“Artículo 543.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 64. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso,

se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.”

**Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá “... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”** Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.” (Negrillas para resaltar).

Si bien la norma aplicada en ese momento por la Corte Constitucional, artículo 543 del C.P.C., no corresponde a la invocada por el ejecutante (Art. 466 del C.G. del P.), al confrontarlas no difieren sustancialmente en lo en ellas ordenado, razón a que en ambas se impone el mismo procedimiento a seguir cuando un proceso termine por desistimiento o transacción y existan bienes sobrantes y se haya decretada medida de embargo de remanente en otro proceso, situación análoga al caso que no ocupa.

De acuerdo con lo normado en el artículo 466 del C.G. del P. y lo expuesto por la Corte Constitucional, se abre paso la solicitud del demandante, que se contrae a que se corra traslado del avalúo catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-84758, de propiedad de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CORTEZ DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ. En efecto el juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla ha señalado en el oficio 1758 del 13 de junio de 2013, lo siguiente:

*“Comunico a usted que este Despacho por auto de la fecha, declaró la TERMINACIÓN del proceso de la Referencia por TRANSACCIÓN, y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del remanente de lo que se llegare a desembargar en el proceso seguido en aquel Juzgado bajo la radicación 2007-00544, seguido por VICTOR RIOS MERCADO contra JSOE IGNACIO RAMIREZ ACUÑA y MARÍA DE LOS ANGELES CORTEZ RAMIREZ.*

*De igual forma, por haberse acogido embargo de remanente dentro del mismo proceso 2007-00544, mediante auto fechado 02 de Marzo de 2010, se le informa que se coloca a disposición lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso”*

No se pierda de vista que el patrimonio del deudor es la prenda del acreedor, de tal manera al constituir ese bien que persigue el demandante que es del deudor todavía, es claro que hubo un desatino del juzgado al haber decretado el desembargo del bien inmueble cuyo traslado de su avalúo persigue el actor, tal como se dispuso en proveído del 19 de diciembre de 2019. De lo que deviene, que el despacho cambie su postura y en su lugar mantendrá la medida que pesa sobre el bien inmueble de marras, y tendrá como incorporada la diligencia de secuestro del mismo practicada por la Inspección Urbana de Policía Distrital el día 14 de abril de 2005. Igualmente ordenará correr traslado del avalúo catastral requerido.

Es de anotar que el juzgado precave que el señor VÍCTOR RÍOS MERCADO está procediendo sin malicia, y sin el ánimo de generar fraude procesal con su pedimento, así se desprende del juramento que hizo ante el juzgado, tal como reza en el acta suscrita el 17 de septiembre de 2007, con ocasión de la solicitud de medidas cautelares elevada con la demanda.

Por economía procesal, se ordenará correr traslado del certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, de Matrícula inmobiliaria No. 040-84758, emitido por la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-84758 de propiedad de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CORTEZ DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: Tener como incorporado al proceso la actuación contentiva de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-84758, practicada por la Inspección Urbana de Policía Distrital – Comisiones Civiles el día 14 de abril de 2005, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No.330-2015 del 27 de febrero de 2015.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el ejecutante con fundamento en el Certificado de Avalúo a través del cual la Gerencia de Gestión Catastral – Secretaría de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hace constar el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, de Matrícula Inmobiliaria No.040-84758, por el término de diez (10) días, conforme a lo prescrito en el artículo 444 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Ángel Alfaro', with a small number '1' written to the right of the signature.

LUIS EDUARDO ÁNGEL ÁLFARO